



**NOTA SECRETARIAL.-** Santa Cruz de Lorica, veinticinco (25) de noviembre de 2020.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de continuar tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

---

**AUTO.** Santa Cruz de Lorica, veinticinco (25) de noviembre de 2020.

Proceso ejecutivo garantía personal	
Demandante	Fredy Sáleme Negrete
Demandado	José Víctor Mercado Padilla
Radicado	23.417.40.89.001.2020.0250.00

1. Al correo electrónico institucional se aporta memorial suscrito por el ejecutante FREDY SALEME NEGRETE y la apoderada judicial del ejecutado Doctora NAILEN DEL CARMEN MONTOYA RAMIREZ, solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

2. En primer término se solicita la aprobación de acuerdo de pago y entrega de dineros, se acusa que el Despacho omitió su pronunciamiento, a la par que se aduce que era de simple lógica jurídica que la suspensión del proceso, era posterior a los referidos puntos.

**Ante lo anterior es necesario precisar que la mala redacción del acuerdo de pago inicial, no puede pretender mimetizarse con una supuesta omisión del Juzgado.** Toda vez que con claridad el documento se tituló “*SUSPENSIÓN DEL PROCESO CON BASE EN EL ARTÍCULO 161 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*”, y en su contenido una vez se identificaron los suscribientes, manifestaron: “...*de común acuerdo solicitamos al señor juez suspender el proceso...*”. Fueron más allá y expresamente determinaron la suspensión desde 21 de octubre de 2020, hasta el 21 de septiembre de 2021.

El escrito fue presentado el día 22 de octubre de 2020, **ES DECIR** técnicamente el proceso quedó suspendido desde la presentación del escrito. El artículo 161 numeral 2 del código general del proceso señala:

*“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Desde la presentación del escrito 22 de octubre de 2020, se entiende suspendido el proceso. “...salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”. ¿Cómo se puede entender otra cosa, cuando de manera expresa señalan el término de suspensión del proceso desde el 21 de octubre de 2020?, ¿Cómo se aprueban acuerdos o entregan títulos en un proceso suspendido?. Regresamos al punto de partida, No hubo omisión del Juzgado, sino mala redacción del escrito presentado originalmente.

3. Realizada la precisión anterior, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

**2. Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, Acuerdan las partes que el pago de la obligación de esta demanda sea la suma de diez millones quinientos mil pesos \$ 10.500.000, para ser pagaderos en cuotas por valor de \$500.000, los primeros 15 días de cada mes hasta completar el monto acordado.**

*Conviene que el título judicial que reposa en el proceso por valor de (\$729.240) hace parte de abono a la obligación, por tanto, sea entregado al ejecutante.*

*Conviene a las partes que la medida cautelar que recae sobre el salario del ejecutado se levante por el término de 11 meses y que en caso de incumplimiento sea nuevamente decretado.*

*Solicitan las partes la suspensión del proceso por el término de 11 meses. Siendo ello procedente conforme al artículo 161 del Código General del Proceso.*

**3.** De otro lado, se tendrá por notificada por conducta concluyente al señor JOSE VICTOR MERCADO PADILLA, del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 09 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos. En virtud expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$10.500.000**, en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2020, al demandado JOSE VICTOR MERCADO PADILLA.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaria hágase los respectivos oficios.

**CUARTO:** Ordenar entregar los títulos obrantes a la parte ejecutante.

**QUINTO:** Aceptar renuncia de términos

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**  
Juez

23.417.40.89.001.2020.00250.00.

**Firmado Por:**

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cb0ec6a5cd38aa23bb781dfb44502dd3c609bc8e9b778848ac87ed48f8cc311**

Documento generado en 25/11/2020 08:16:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**